



FABIOLA FLOREZ ULCUE
Abogada

Doctora

GINA PAOLA BERMEO SIERRA

Juez Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia

j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado:	18001333375220140004300
Demandante:	Erika Castañeda Hernandez y Otros.
Demandado:	Hospital Departamental Maria Inmaculada y Otros.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE MAYO DE 2025.

FABIOLA FLOREZ ULCUE, identificada y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada judicial de la demandada Hospital Departamental Maria Inmaculada, le manifiesto que presento y sustento recurso de reposición y en subsidio apelación, contra del auto de fecha 12 de mayo de 2025, por medio del cual se notifica Auto N. 21-05-2025 lo cual declara desistida la prueba pericial ya decretada a favor del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA, con base en lo siguiente:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente el recurso de reposición, de acuerdo al Código General del Proceso artículo 318, que dispone:

“REPOSICIÓN

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se

pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Por lo anterior, la presentación del memorial de la referencia es procedente, de conformidad con la etapa procesal en que se encuentra la litis y oportuna, por estar dentro del término referenciado."

"APELACIÓN: Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71."

Es procedente el recurso de apelación de acuerdo al Código General del Proceso artículo 321, que dispone:

"Artículo 321. Procedencia Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

- *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- *Los demás expresamente señalados en este código."*

El auto impugnado de fecha 12 de mayo de 2025, fue notificado por Estado el día 13 de mayo de 2025, por lo tanto, el recurso se interpone dentro del término legal, con base a la oportunidad y requisitos que contempla el artículo 322 del C.G.P.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el recurso de reposición y en subsidio apelación, en los siguientes términos:

FRENTE AL DECLARAR DESISTIDA LA PRUEBA PERICIAL DECRETADA EN AUDIENCIA DEL DIA 16 DE ABRIL DEL 2024.

1. El Auto impugnado, resuelve su numeral primero.

Analizado el proceso de la referencia, se observa que el 10 de marzo de 2025 fue aportado el dictamen pericial decretado a favor de la CLÍNICA MEDÍLASER, el cual fue rendido por la perita LEONOR ALEXANDRA MONROY CÓRDOBA¹ y que, el 22 de abril de 2025 se allegó la pericia decretada a favor de la PARTE ACTORA rendido por la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN², por lo que sería del caso proceder a fijar fecha de audiencia de pruebas para la sustentación de estos. No obstante, es necesario dar aplicación al inciso 3 del artículo 219 del CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se requerirá a la secretaria que proceda a realizar las constancias respectivas.

2. En ese mismo sentido resuelve en su numeral 5:

Por otra parte, la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta mediante providencia del 17 de febrero de 2025⁵ y lo ordenado en la etapa de pruebas de la audiencia inicial del 16 de abril de 2024⁶, como quiera que no se acreditó la radicación del oficio dirigido la UNIVERSIDAD NACIONAL para que rindiera el dictamen parcial solicitado y decretado a su favor, es del caso tener por desistida la prueba pericial a cargo de la parte demandada E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, aunado a que a la fecha han pasado más de 1 año desde su requerimiento, y en la actualidad se encuentra más que vencido el periodo probatorio atendiendo lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, ello es el desistimiento de tales pruebas.

4. Ahora bien, al tratarse de un asunto de responsabilidad médica y al ser esta prueba pericial pertinente y conducente para dilucidar los hechos del presente proceso, es necesario para esta defensa contar con el decreto del dictamen pericial con la finalidad de sustentar y aclarar de manera técnica y científica el buen obrar de mi representada.

En consecuencia, de lo expuesto con anterioridad, me permito solicitar las siguientes:

PETICION

Sírvase REVOCAR el numeral (5) del auto de fecha 13 de mayo de 2025, frente al declarar desistida la prueba pericial decretada a favor del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E y es su lugar conceder un término no inferior a quince (15) días, para redireccionar la prueba pericial a otra entidad, teniendo en cuenta que si bien se allego y se aporato la gestion de la prueba no se ha recibiso respuesta por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL.

Ruego a usted su señoría, se sirva proceder de conformidad.

Atentamente,



FABIOLA FLOREZ ULCUE

T.P.339. 959 del C.S de la J.
C.C 30.508.19 de Florencia C.
3138805604